

Expediente I.P.P. quince mil setecientos cinco.

Número de Orden: _____

Libro de Sentencias nro.: _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca, para resolver en la **I.P.P. nro. 15.705/I** del registro de este Cuerpo caratulada "**H.,S. por amenazas y lesiones leves agravadas**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Resultan admisibles los recursos interpuestos?

2da.) ¿Es justo el veredicto condenatorio puesto en crisis?

3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 828/848 la Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 4 Departamental -Dra. María Laura Pinto de Almeida Castro-, condenó luego de la celebración del debate oral, al imputado S.H. por los delitos de amenazas y lesiones leves agravadas, a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional, lo que resultara impugnado por el Sr. Defensor Particular -Dr. Sergio Giraudo a fs. 854/887- y por el Sr. Agente Fiscal -a fs. 888/893-. En cuanto a la forma, contienen los libelos la indicación de los motivos de agravio.

La defensa denuncia arbitraria valoración de la prueba, omisión de tratamiento de cuestiones esenciales planteadas y violación al principio in dubio pro reo.

La Fiscalía cuestiona que la Jueza no haya aplicado la pena de inhabilitación requerida, al considerar que la conducta "...no importó un ejercicio abusivo del cargo...".

Por todo lo expuesto resultan admisibles.

Respondo entonces por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragio en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: El Sr. Defensor divide sus agravios en dos grupos, relacionando -cada uno de ellos- con las distintas imputaciones formuladas.

En primer término critica los fundamentos de la Magistrada, vinculados al delito de amenazas por el que se dictara veredicto condenatorio; expresando que los dichos de los testigos en respaldo de la denuncia formulada por la víctima "...no revisten importancia en orden a la determinación de la existencia de este hecho concreto en juzgamiento o incluso aun resultan desacreditados por otras constancias de la propia causa...".

Sostiene que lo declarado por la víctima -en el debate- resultó inconsistente con sus referencias vertidas en sede administrativa, en particular respecto del horario en que se habrían proferido las amenazas, destacando una diferencia de dos horas. También, que en el debate narró que cuando S.H. llegó alcoholizado al domicilio de la damnificada, ella le dijo que quería terminar la relación y eso no habría sido lo manifestado en su primer testimonio, donde contó que el procesado comenzó -directamente- a insultarla.

A su vez, destaca diferencias respecto de cuál fue la actitud del imputado y de la denunciante al despertar, ya que en el sumario administrativo relató que tuvo que gritarle para que se vaya y que forcejearon; no habiendo dado esa misma versión en el debate.

Expresa que las discordancias "...impiden que su testimonio se constituya como única prueba de cargo en fundamento de la sentencia...", agregando que ha sido absurdo el peso asignado al resto de las declarantes que han dado cuenta de la conflictividad que caracterizaba a la relación entre la víctima y el imputado.

Así refiere que la declaración de la testigo C. es falsa, lo que se evidencia en las contradicciones que emergen de los datos que brinda sobre los comentarios que la víctima le hizo sobre su relación y sobre el curso de acción que habría adoptado luego del hecho de amenazas, en cuanto a que habría comenzado a ir y volver del trabajo en automóvil con su madre.

Entiende que lo declarado por el psicólogo L. carece de peso probatorio porque "...siquiera puede decir en qué habrían consistido las supuestas amenazas..."; criticando -también- lo declarado por la madre de la víctima, siendo que esos dichos contradijeron muchos de los datos aportados por la denunciante.

Resalta que todos los testimonios son de personas que habrían sabido de los acontecimientos por la denunciante, pero que no han presenciado los dichos amenazantes. Propone que esas manifestaciones sean relativizadas, tal como la Jueza lo hiciera con respecto a los dichos de la testigo B., en cuanto relató haber oído que C. conversó sobre la causa con el intendente de Puán y a los que no le adjudicara fuerza probatoria. Considera que se trata de indicios anfibológicos y que, por ello, no son suficientes para dictar un veredicto condenatorio.

Como segundo agravio denuncia violación al artículo 168 de la Constitución Provincial, por entender que la Jueza omitió valorar que el denunciado manifestó que el día en que se ubica la imputación por el delito de amenazas, él no

estaba en Puán, sino en Darregueira trabajando en el campo y que la relación de noviazgo había culminado varios meses antes.

Su tercer planteo es una denuncia de violación al principio "in dubio pro reo", al expresar que no se ha valorado los dichos de la víctima con la "severidad" que corresponde al tratarse de un testigo único, existiendo inconsistencias (ya destacadas en su primer planteo) y datos absolutamente falsos respecto al proceder del imputado en el supuesto uso del sistema de monitoreo público de la localidad. Expresa que ello evidencia la tendenciosidad de la víctima y su falta de credibilidad, debiendo la duda favorecer a su asistido.

Como cuarto agravio, expresa que el fallo es arbitrario retomando las críticas a la valoración probatoria que formulara ut supra, calificando como absurdo el razonamiento de la Jueza en lo que hace a las contradicciones que adjudica a los testimonios y las debilidades que poseerían, como también a lo que hace al rigor que debe aplicarse en la valoración de un testimonio único.

Respecto del delito de lesiones, el impugnante plantea cuatro motivos de agravio, denunciando, en primer lugar, inconsistencia en los elementos de cargo y absurdo en la valoración probatoria por la que se tuvo por acreditada la materialidad ilícita. Ello por haberse acreditado el resultado sólo por intermedio de testigos, sin que exista constatación médica, refiriendo que las manifestaciones "...tampoco son consistentes a efectos de servir de fundamento a la sentencia en punto a la acreditación del resultado...". Agrega que a partir de la reconstrucción del hecho "...surgen tres versiones distintas de donde se encontraría el trauma, lo que de por sí desmerece de cualquier atisbo de veracidad a la constatación que se tiene por acreditada del resultado..."; por lo que la duda debería beneficiar a su asistido.

Como segundo agravio denuncia falta de objetividad en la valoración probatoria, en tanto los testimonios en los que basa la Jueza su conclusión, no tendrían la contundencia que ella les asigna; centra su crítica en que la testigo C., por

ser funcionaria pública, tenía el deber de denunciar el delito del que tomó conocimiento en ejercicio de sus funciones y de recabar la mejor calidad de prueba posible, lo que así no ocurrió habiéndose perdido evidencia esencial.

A su vez, sostiene que la testigo ha sido mendaz y que ello se pondría de relieve en las inconsistencias que se observan en sus referencias prestadas en el sumario administrativo respecto al horario de los hechos, a cómo habría actuado la testigo ante los eventos y el momento en que habría trasladado a la damnificada a la casa. Sobre eso último, expresa que la contradicción entre sus declaraciones fue expuesta en el debate y que "...la misma no supo dar respuesta alguna a ello, circunstancia que habiendo sido puesta de manifiesto en los alegatos también es ignorada en los fundamentos de la sentencia..." .

Remarca otras contradicciones entre lo declarado en sede administrativa y en el debate oral por la testigo, en referencia a la posibilidad de aportar datos sobre una persona de apellido K. que habría tenido otros conflictos con el imputado, por entender que aun cuando no son aspectos estrictamente vinculados a la causa, dan cuenta de la poca credibilidad que merece C., lo que también fuera omitido en la resolución que impugna.

Asimismo, destaca otras inconsistencias que advierte entre lo declarado por la víctima en el debate en comparación con lo obrante en el sumario administrativo, vinculados a ciertos dichos ofensivos del encartado hacia su persona, a su voluntad de renunciar a su función por las situaciones vividas y al tipo de rastro que dejara el golpe que le habría propinado el imputado.

Como tercer agravio, expresa que se ha omitido tener en cuenta las contradicciones que existirían entre las distintas pruebas, respecto a cuál era el estado de ánimo de la víctima y a cómo era la forma de actuar del encartado en su desempeño laboral, lo que evidenciaría el menor peso probatorio que debe reconocerse a esas evidencias.

Por último, alega que existió un abordaje absurdo de la hipótesis defensiva, ya que se le ha dado trato de "teoría conspirativa" o de "trama kafkiana", cuando nunca se formulara en esos términos; no habiéndose tenido por acreditadas las circunstancias que estaban corroboradas por las pruebas que valorara en sus alegato. Solicita revocación y absolución por ambos acontecimientos.

Por su parte, el Sr. Agente Fiscal se agravia -en su recurso de fs. 888/893-, por entender que la resolución de la Magistrada que no impuso la pena de ocho años de inhabilitación requerida, le provoca gravamen irreparable, por redundar en un directo perjuicio a su pretensión punitiva.

Expresa que esa pena se justifica por las circunstancias acompañaron a la comisión del delito de lesiones leves agravadas, ya que el imputado se desempeñaba como Ayudante Fiscal de la localidad de Puán y la víctima era Agente Judicial en "esa" repartición, a lo que debe sumarse que el ataque se llevó a cabo dentro del inmueble de la Ayudantía Fiscal y en horario de atención al público.

Alega que S.H. se valió de la autoridad de su cargo para hostigar a G.M., hasta encontrar una ocasión -dentro del ámbito laboral- para golpearla, lo que se corresponde con la apreciación de la Magistrada en relación a que el ámbito de trabajo se transformó en un contexto abusivo (que el Agente Fiscal califica como "abuso funcional"), por lo que estima contradictorio que la A Quo culminara concluyendo que el hecho "...no importó un ejercicio abusivo del cargo...".

Daré tratamiento, en primer término, a los agravios expresados por el Sr. Defensor Particular, y aun cuando abordaré en forma específica cada uno de ellos, puedo aseverar que la totalidad de su presentación se basa en cuestionar la valoración probatoria realizada por la Jueza de Grado, especialmente sobre su apreciación de las declaraciones prestadas por los testigos en el debate oral.

Al respecto, anticipo que -como justificaré- no comparto los cuestionamientos defensistas, en tanto -en líneas generales-, todos ellos se apoyan en

pretendidas inconsistencias que recaen en aspectos tangenciales de las manifestaciones y no sobre la porción determinante que se vincula a la forma en que ocurrieron los hechos. No advierto divergencias de entidad y por el contrario las que denuncia el recurrente no afectan la credibilidad y fiabilidad de los testigos.

Máxime teniendo en cuenta, tal como sostuve en la I.P.P. nro. 9.759/I en fecha 13/09/12 entre otras, que "...la valoración de lo que los dichos de los testigos generan en el Juez que recibió esas declaraciones en audiencia oral, pública, contradictoria e ininterrumpida, queda reservado para el magistrado de la instancia (como regla), resultando la revisión un tanto dificultosa, atento los límites propios de la inmediación; máxime cuando el impugnante no ha aportado constancias en actas y/o grabaciones de audio y/o video que permitieran ampliar ese contralor.

En ese sentido, la originaria Sala III del Tribunal de Casación Provincial ha sostenido que "...La inmediación y la oralidad, producidas en el debate, confieren al magistrado la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, permitiéndole extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza del testigo único, más cuando su versión halla aval en otras circunstancias comprobadas en la causa..." (T.C.P.B.A., Sala III, causa 39.529 de fecha 3/3/2010).

Ello reiterando los límites de inmediación en los que me encuentro, y por mayor esfuerzo que efectúe (tal lo establecido por nuestro Máximo Tribunal Nacional en "Casal" y "Martínez Arecco" siguiendo las exigencias de la C.I.D.H. en "Herrera Ulloa vs. Costa Rica"); es que en el Juicio Oral y Público las manifestaciones quedan reservadas a quien recibe la prueba, salvo que se demuestren absurdo o arbitrariedad valorativa, o se aporten medios suficientes como para arribar a una solución distinta de la efectuada por el A Quo.

Sólo ese primer órgano judicial tiene a su disposición al testigo, sólo él recibe las percepciones, el qué y el cómo se produjo la declaración, etc. Entonces -en

principio- es soberano en esa valoración; en tal sentido lo ha resuelto el Tribunal de Casación Provincial en reiteradas oportunidades: "...El grado de convicción que cada testigo provoca en los jueces de mérito configura una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley para los Magistrados del juicio quienes por su inmediación frente a los órganos de prueba, son los encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testificales. No es posible por la vía casatoria invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo del juzgador al observar la declaración de los testigos salvo que se demuestre su contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento humano..." (originaria Sala II, causa 2789 de fecha 20/3/01 reiterada por la misma Sala -con distinta integración- en causa 34821 de fecha 24/4/09; en igual sentido Sala I causa 623 de fecha 28/8/03)....".

Ahora bien, ingresando al primer agravio, destaco que la damnificada ha sido coherente en la descripción de la forma en que han ocurrido las amenazas, la clase de términos utilizados, en los insultos manifestados por el encartado (relativos al vida sexual sexual de la damnificada), como también, la descripción sobre la forma en la que el agresor iba a matarla: "ahorcándola". También en lo que hace a la mención que le hiciera S.H. respecto de que acudiera ante el Comisario, quien actuaría como mediador, recurriendo a una ostentación de poder sobre la víctima.

Así, en los aspectos centrales, la damnificada ha sido coherente en los diversos relatos ofrecidos, tanto en el sumario administrativo incorporado por lectura al debate (como se lee a fs. 1/2), como en la reconstrucción que ha realizado la Jueza de Grado de aquello que refiriera en el juicio oral.

Por ello afirmo que no puede considerarse afectada su credibilidad como pretende el impugnante, resultando razonable que en diversos testimonios de una misma persona se encuentren mínimas variaciones sobre aspectos periféricos a los eventos, como por ejemplo, si el imputado llegó en estado de ebriedad a las 5 o a

las 7 de la mañana (como lo destaca la defensa); o si ella le dijo de terminar la relación o no; o si discutieron nuevamente cuando le pidió que se fuera de la casa.

Idéntica consideración merecen las críticas que dirige a los testimonios que respaldan la denuncia. Así las cuestiones sobre las que pretende basar la afectación a la credibilidad de la testigo C., por las que afirma que sus declaración es falsa, son también circunstancias que carecen de la importancia que le pretende asignar.

En ese sentido, resulta razonable que la testigo, llamada a contar -principalmente- sobre el conocimiento que tenía sobre las amenazas sufridas por la denunciante, se exprese sin ofrecer una precisión concreta sobre cuándo fue que la víctima le contó lo ocurrido con la exactitud que la defensa pretende.

Máxime cuando en su relato, de acuerdo a la reconstrucción que ha ofrecido la Jueza de Grado, la testigo expresó que "...mantenían discusiones de pareja dentro del ámbito laboral y había gritos en la cocina..." y que "...muchas veces presencié peleas entre ellos..." y que fue en ese contexto que la víctima le contó que "...que una oportunidad S.H. la amenazó, ya que tomaba mucho alcohol y le tenía miedo..." y que "...luego de ese episodio de las amenazas, la madre de G.M. comenzó a llevarla todas las mañanas al trabajo y cuando culminaba el horario laboral, en muchas oportunidades le pedía a la testigo que la acercara hasta su casa...".

Como puede notarse, el relato que ha valorado la Magistrada es claro, en lo que la víctima le habría contado a C., quien pudo ver personalmente el entorno conflictivo y de violencia verbal que "teñía" la relación y que era padecido por la damnificada, tal como ella describió. Ello dota a sus referencias de un peso probatorio suficiente para apuntalar la veracidad de los dichos de la víctima sobre las amenazas de muerte que le formulara el imputado.

A su vez, en forma concordante, la madre de la víctima expuso que "...tomó conocimiento por su propia hija que S.H. la amenazó estando ambos en la

casa que habitaban y que luego de ese episodio terminaron la relación, S.H. se fue de la casa y G.M. cambió la cerradura y se fue a vivir con la testigo porque tenía miedo del imputado. Que luego de ese episodio la testigo refirió que todas la mañanas llevaba a su hija al trabajo para que no fuera sola, por temor a encontrarse con S.H. a solas..." (ver fs. 833 vta./834).

En lo que hace a los datos aportados por el psicólogo que atendió a la víctima, entiendo que el déficit que le asigna el Defensor, porque no pudo precisar el contenido concreto de los dichos amenazantes, no repercute en la fiabilidad de sus dichos, ni en el peso que aporta al conjunto de pruebas reunidas.

Aun cuando no recordara el contenido de los dichos del imputado, la importancia que reporta su declaración se centra –principalmente–, en dar cuenta de que la víctima -en tiempo contemporáneo a los hechos denunciadas- "...estaba muy angustiada y traumatizada debido a una relación personal que había mantenido la que se extendía en el ámbito laboral... que de la entrevista pudo rescatar que esa situación la tenía paralizada en función de la asimetría de poder que existía...", agregando que también le contó sobre el puntapié que le había propinado el procesado.

Tampoco comparto la omisión de tratamiento que denuncia el recurrente, respecto de lo declarado por el imputado en relación a que él, el día de los hechos, no estaba en Puán sino en su campo, trabajando. La hipótesis cuya falta de abordaje hoy se reclama, y como puede leerse del acta de debate a fs. 800/825 y vta., no fue planteada en forma expresa por la defensa en el juicio, por lo que mal podría sostener el recurrente que deba ser considerado un planteo relevante en los términos del artículo 168 de la Constitución Provincial.

Esa versión no fue alegada, trabajada, ni sometida a discusión por la defensa técnica en el juicio oral, tratándose de una manifestación aislada en la declaración prestada por el imputado en el curso de la instrucción, de la que no ha

ofrecido ningún testigo que la respalde o prueba que la dote de un cierto peso, por lo que no puede considerarse –ante la falta de respuesta- un incumplimiento de la normativa constitucional. Y más allá de ello, que el imputado viviera en otra localidad no quitaría que hubiera vertido las amenazas a quien era su pareja en la vivienda donde era asiduo que se quedara a pernoctar.

Por último, corresponde rechazar también los ataques que plantea en cuarto y quinto término, vinculados a la afectación del principio in dubio pro reo y a una valoración probatoria arbitraria.

Tal como he referido en el devenir de este voto, no advierto tal arbitrariedad, ya que la Sra. Jueza ha apreciado detenidamente cada una de las pruebas presentadas y justificado qué información de esos medios probatorios fundaba su decisión, expresando –también-, las razones por las que asignaba peso a cada evidencia, como al conjunto total que conformaron su convicción y la fuerza probatoria que correspondía asignarle a su apreciación armónica.

Considero entonces que las probanzas reunidas son suficientes para tener por probada la materialidad ilícita del delito de amenazas y su autoría en cabeza del encartado, con la certeza requerida para imponer una condena, no advirtiéndose que dicha valoración afecte los principios constitucionales sobre los que apoya el planteo del recurrente.

Abordaré a continuación los agravios relativos al delito de lesiones leves; al respecto, y tal como expresé al tratar la imputación de amenazas, considero que gran parte de los cuestionamientos de la defensa se centran en aspectos vinculados a la producción probatoria realizada en el debate y con los límites que conlleva para el análisis que puede realizarse por ante esta Segunda Instancia. Esto, sin perjuicio de que se procure dar el mayor abordaje a todas las cuestiones planteadas por la parte.

Digo entonces en primer término, que no acompañaré las críticas que dirige a la constatación de las lesiones en el tobillo de la víctima y lo que entiende el recurrente -a partir de la reconstrucción del hecho realizado-, que serían "tres versiones" de cómo pudieron haberse producido.

Destaco que la Magistrada, en lo concerniente a la diligencia de reconstrucción del hecho, expresó que "...solo sirvió para verificar 'in situ' la poca amplitud de los espacios, pero en modo alguno arrojó luz acerca del modo en que pudo haberle pegado una patada el imputado...". Pero esa reflexión no se observa como irrazonable puesto que -y aun cuando este Cuerpo no ha tenido acceso a esa medida de prueba por no haber sido filmada- es bastante claro que puede haber diversas formas de pegar una patada en un mínimo espacio, no resultando concluyente (la afirmación y como pretende el impugnante), ni conlleva a la absolución de S.H..

Lo antes expuesto resulta ineficaz para cuestionar, con efectividad, las conclusiones de la Sra. Jueza que se han basado -principalmente-, en lo declarado por la víctima y por la testigo C. quien se encontraba en el lugar y pudo observar por sí misma casi la totalidad de la secuencia agresiva que culminara con la producción de las lesiones en la víctima.

La damnificada narró que mientras estaba en su trabajo en la mesa de entradas de la Ayudantía fiscal, S.H. le dijo "...puta, trola de mierda a quién te cogiste anoche, ya usaste el sillón?..." y otros insultos, por lo que ella se dirigió a la cocina donde tuvieron una discusión y "...en un momento determinado y estando S.H. apoyado en la mesada de la cocina y ella enfrente de él, éste le pegó una patada que impactó en su tobillo izquierdo; que en ese momento apareció la Dra. C., quien observó todo lo sucedido. Que luego de ocurrido ese episodio fue hasta su escritorio de la mesa de entradas y se desprendió la bota que le dolía el tobillo debido al golpe y vio que estaba hinchado y colorado...".

En forma coincidente con este relato, la testigo C. explicó que se dirigía a la mesa de entradas cuando "...comenzó a escuchar que S.H. discutía fuertemente con G..M en la cocina..." y que en ese lugar "...observó cuando S.H. le tiró una patada a G.M. la que impactó en el tobillo..." y que ante los nervios que le generó la situación se fue a su despacho; que luego se dirigió a la oficina del imputado y le preguntó "...¿qué hiciste? yo esto lo tengo que comunicar a Bahía Blanca..."; a lo que S.H. le dijo "...hacé lo que tengas que hacer...". La testigo relató que, luego, se dirigió a la mesa de entradas donde "...encontró a G.M. llorando y vio que tenía la bota desprendida y le mostró el tobillo que estaba rojo e hinchado del golpe...".

Como puede observarse, surge con claridad de sendas declaraciones cómo fue la forma en que S.H. golpeó a la víctima y la zona del cuerpo donde impactó su patada, por lo que las conjeturas que ensaya la defensa técnica -a partir de lo que estima que se vio en la reconstrucción del hecho- no posee la fuerza suficiente para menoscabar el peso probatorio cargoso.

Tampoco asiste razón al recurrente en las críticas que expresa, vinculando el deber de denunciar el acontecer que tenía la testigo C. (por ser funcionaria pública) con cuestiones que afectarían su credibilidad; ni tampoco en las contradicciones que, alega, se observaría entre su testimonio y el de la víctima, al contrastarlos con lo que declararon oportunamente en el sumario administrativo.

Sus cuestionamientos (nuevamente sobre temas nimios) no permiten sostener razonablemente que se produzca mengua del peso probatorio en que se basara la acusación.

En lo que hace al deber funcional de denunciar que pesaba sobre la testigo C., en caso de acompañarse esa tesis, no afecta la credibilidad que le ha otorgado la Sra. Jueza A Quo al destacar su coherencia y la concordancia con otros elementos de prueba. Máxime al advertirse el acompañamiento a la damnificada una

vez que decidiera poner en conocimiento de sus Superiores lo ocurrido, abordando los conflictos emocionales (acudiendo a la ayuda profesional de un psicólogo) que la situación le causara y cuando estimara que estaba "preparada" para enfrentar las vías institucionales informando cuestiones íntimas que la aquejaban con su ex pareja, quien además era su Superior Jerárquico.

Respecto de las inconsistencias que destaca el impugnante, remarco una vez más, que intenta cuestionar el núcleo central de los testimonios mediante críticas dirigidas a aspectos secundarios, atinentes a diferencias de horarios en actividades realizadas por la víctima o la testigo luego del hecho, o sobre cómo continuaron su día laboral luego de las agresiones, o sobre su voluntad de renunciar al trabajo o su estado de ánimo; reitero que que ellas no revisten la entidad que pretende adjudicarles, habiendo sido abordadas suficientemente esas cuestiones, también, por la Sra. Jueza de Grado.

Por último, en lo que hace a la crítica que esboza sobre el tratamiento que ha dado la Magistrada a la versión de la defensa, que la calificó como "conspirativa" o "kafkiana", considero que -más allá de lo que pudieran implicar esos términos- la observación de la Jueza se ha dirigido a poner de resalto que, ante la coherencia que poseen las diversas pruebas producidas y la consistencia que han evidenciado los relatos de los testigos y la víctima; la afirmación defensiva -que pretendería justificar un posible "acuerdo" entre esas personas para obtener beneficios profesionales- se presenta como una hipótesis "ad hoc" de la que no se ha ofrecido ninguna evidencia sólida que la respalde, sino especulaciones y conjeturas propias del recurrente (agrego por mi parte, muy válidas para llevar adelante la importante labor profesional que se le encomendara, pero sin efectividad para conmovier la contundente prueba de cargo reunida).

Por estas razones, propongo rechazar el recurso de presentado por el Sr. Defensor Particular.

En cuanto a la presentación efectuada por el Sr. Agente Fiscal, considero que sí asiste razón al impugnante, por lo que propondré que se tenga por acreditado que el hecho de lesiones -y el contexto que lo ha rodeado- constituye un caso de abuso del ejercicio de un cargo público, postulando que se le imponga la pena de 8 años de inhabilitación para ejercer cargos públicos que se requiriera oportunamente.

En ese sentido, destaco que han sido claras la manifestaciones de la víctima respecto de cómo el contexto de violencia, se trasladó a la función laboral que compartían, donde el imputado tenía prevalencia sobre ella, porque era su jefe, lo que fuera corroborado, también, por la testigo C..

En especial, tengo en cuenta, como señala el Sr. Agente Fiscal, que las lesiones ocurrieron en el interior de la Ayudantía Fiscal, en horario laboral de atención al público, siendo que el sitio "...se transformó en el único escenario en que el imputado podía maltratar a la damnificada..." lo que se viera facilitado por su posición de poder jerárquico.

Hago notar (como acreditativo de lo anterior) que la víctima expresó "...luego de terminada la relación, S.H. le hizo la vida imposible en el trabajo que era el único lugar donde la veía.." y que ello se ha puesto en evidencia en la forma en que se sucedieron las cosas hasta que el imputado agredió físicamente a la joven. Así, relató la víctima y lo confirmó la testigo C.: primero S.H. la insultó y la hostigó, hasta que se generó una discusión que se trasladó a la cocina donde el procesado la golpeó. Ese devenir muestra, a mi entender, el abuso de su función al que recurría el imputado para mortificar a su víctima y que culminó en la agresión física denunciada (ver fs. 844, luego de las amenazas vertidas en vivienda de la damnificada una madrugada).

Por lo expuesto, considero que esas circunstancias son encuadrables en el supuesto previsto en el artículo 20 bis. del C.P., resultando adecuado el monto

de pena de inhabilitación requerido por el Agente Fiscal, especialmente si se tiene en cuenta la persistencia del trato agresivo y que culminó con las lesiones causadas, las especiales características éticas que se vinculan al rol del Ministerio Público Fiscal que el imputado representaba -valorado por la Jueza de Grado a fs. 844 vta.- y que se ha tratado de un supuesto calificable como violencia de género (ver fs. 844).

Por ello, propongo revocar parcialmente la sentencia impugnada, haciendo lugar al recurso del Sr. Agente Fiscal e imponer (en forma conjunta a la prisión ya fijada) a S.H. la pena de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de ocho (8) años.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede respondiendo de la misma manera (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores corresponde declarar admisible e improcedente el recurso de apelación interpuesto por la defensa; y por otra parte declarar admisible y procedente el remedio interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, imponiendo a S.H. la pena de inhabilitación especial para ejercer cargo públicos por el término de ocho (8) años, en lo términos del artículo 20 bis. inc. 1ero. del C.P. (arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Adhiero al voto que me antecede (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 28 de diciembre de 2018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es parcialmente justo el fallo recurrido.

De acuerdo a los fundamentos expuestos éste **TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible e improcedente el recurso de apelación interpuesto por la defensa; y admisible y procedente el interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, imponiendo a S.H. la pena de inhabilitación especial para ejercer cargo públicos por el término de ocho (8) años, en los términos del artículo 20 bis. inc. 1ero. del C.P. (arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar electrónicamente al Ministerio Público Fiscal y la Defensa Particular.

Hecho devolver a la instancia de origen, donde deberá notificarse al procesado.